

25-20000

RESOLUCIÓN No. 134 de 2018
(del 11 de diciembre).

“Por medio de la cual se aclara el Mandamiento de Pago”

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 898-2018

DEMANDADO: JOSÉ DANIEL RUIZ RODRIGUEZ,

C.C. No. 1.073.602.472

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, establecidas en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, artículo 837 del Estatuto Tributario, artículo 38 y siguientes de la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, Resolución No. 2934 del 17 de Julio de 2009, proferidas por la Dirección General del ICBF, y en especial, las conferidas por la Resolución No. 6224 del 01 de Diciembre de 2016 de la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones de terceros a su favor. Así mismo, los artículos 99, Nral. 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (L. 1437 de 2011) y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que de acuerdo con auto de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se aclara los autos de 8 de noviembre de 2018, correspondiente a los **Procesos Administrativos de Cobro Administrativo Coactivo 896, 897, 898 y 899 de 2018**, es necesario aclarar el valor de la obligación señalado en el mandamiento de pago expedido mediante Resolución No. 113 de 8 de noviembre de 2018.

Que el valor de la obligación por concepto de realización de prueba genética según Sentencia de fecha 14 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho- Cundinamarca, dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No. 2015-00115-00 promovido por YURY KATHERINE RODRIGUEZ SANCHEZ en representación de su hija SALOME RODRIGUEZ SANCHEZ Hoy RUIZ RODRIGUEZ, corresponde a la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) M.CTE.**

Que mediante Memorando radicado con el No. I-2018-124931-2500 de fecha 07 de diciembre de 2018, la Coordinadora del Grupo Financiero comunica que el valor total indexado corresponde a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$580.141).**

Que, de acuerdo a lo anterior, el mandamiento de pago a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, en contra del señor **JOSÉ DANIEL RUIZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 1.073.602.472**, corresponde a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO**



25-20000

CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$580.141).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

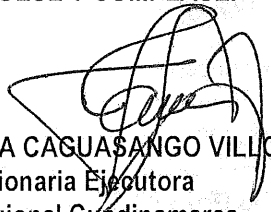
PRIMERO: ACLARAR EL MANDAMIENTO de pago, expedido mediante Resolución No. 113 de 8 de noviembre de 2018 el cual quedará así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, en contra del señor **JOSÉ DANIEL RUIZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 1.073.602.472**, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$580.141)**, por la obligación contenida en Sentencia de fecha 14 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho- Cundinamarca, dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No. 2015-00115-00 promovido por YURY KATHERINE RODRIGUEZ SANCHEZ en representación de su hija SALOME RODRIGUEZ SANCHEZ Hoy RUIZ RODRIGUEZ, mediante la cual se ordenó al señor **JOSÉ DANIEL RUIZ RODRIGUEZ** a reembolsar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) M.CTE.**, más la indexación, correspondiente a los costos del examen o prueba genética que se practicó dentro de la diligencia de Investigación de Paternidad, que constituye título ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario, la cual quedó ejecutoriada el día 21 de julio de 2017.

SEGUNDO: Los demás términos de la Resolución No. 113 de 8 de noviembre de 2018, continúan sin ninguna modificación.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., el 11 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR DE MARIA CAGUASANGO VILLOTA
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Cundinamarca

Proyectó: Yeidy Bibiana Muñoz Rojas / Profesional Universitario Grupo Jurídico



25-20000

RESOLUCIÓN No. 113 de 2018
(del 08 de noviembre).

“Por medio de la cual se Libra un Mandamiento de Pago”

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 898-2018

DEMANDADO: JOSÉ DANIEL RUIZ RODRIGUEZ,

C.C. No. 1.073.602.472

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, establecidas en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, artículo 837 del Estatuto Tributario, artículo 38 y siguientes de la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, Resolución No. 2934 del 17 de Julio de 2009, proferidas por la Dirección General del ICBF, y en especial, las conferidas por la Resolución No. 6224 del 01 de Diciembre de 2016 de la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones de terceros a su favor. Así mismo, los artículos 99, Nral. 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (L. 1437 de 2011) y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), este Despacho avocó conocimiento de la documentación remitida por la Coordinación del Grupo Financiero del ICBF Regional Cundinamarca, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en Sentencia de fecha 14 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho- Cundinamarca, dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No. 2015-00115-00 promovido por YURY KATHERINE RODRIGUEZ SANCHEZ en representación de su hija SALOME RODRIGUEZ SANCHEZ Hoy RUIZ RODRIGUEZ, contra el señor **JOSÉ DANIEL RUIZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 1.073.602.472**, en la cual se dispuso que el demandado debe reembolsar la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) M.CTE.**, por concepto de realización de prueba genética, más los intereses moratorios causados y que se causen hasta la fecha en que se verifique el pago total de la deuda, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el Deudor estaba obligado a pagar, a la tasa establecida de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente.

Que la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Cundinamarca, certificó el día 23 de octubre de 2018 que el

25-20000

señor **JOSÉ DANIEL RUIZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 1.073.602.472**, adeuda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por concepto de prueba de ADN, la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) M.CTE.**, valor que aparece registrado en la contabilidad a la fecha.

Que de acuerdo al oficio remisorio del Juzgado Promiscuo de Familia, el señor **JOSÉ DANIEL RUIZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 1.073.602.472**, indica que puede ser localizado en la Carrera 19 No. 5 – 02 Barrio Simón Bolívar Bajo de Pacho Cundinamarca.

Que por el factor territorial el **ICBF** Regional Cundinamarca es competente conforme a lo establecido en los artículos 11º y 12º. De la Resolución No. 384 de 2009 y artículos 2.4.1. y 2.4.2 de la Resolución No. 2934 de 2009.

Que, la Sentencia de fecha 14 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho-Cundinamarca, dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No. 2015-00115-00 promovido por YURY KATHERINE RODRIGUEZ SANCHEZ en representación de su hija SALOME RODRIGUEZ SANCHEZ Hoy RUIZ RODRIGUEZ, contra el señor **JOSÉ DANIEL RUIZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 1.073.602.472**, en la cual se dispuso que el demandado debe reembolsar la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) M.CTE.**, por concepto de realización de prueba genética, al tenor de lo nombrado en el Parágrafo 3º. Del artículo 6º. De la Ley 721 de 2001, gozando de constancia judicial de que cobró ejecutoria el día 21 de julio de 2017, y presta mérito ejecutivo por cuánto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del señor **JOSÉ DANIEL RUIZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 1.073.602.472** y a favor del ICBF de conformidad con lo establecido en el artículo 99, Nral 2., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (L. 1437 de 2011) y 828 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, en contra del señor **JOSÉ DANIEL RUIZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 1.073.602.472**, en la cual se dispuso que el demandado debe reembolsar la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) M.CTE.**, obligación ésta fijada a su cargo, por concepto de realización de prueba genética según Sentencia de fecha 14 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho- Cundinamarca, dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No. 2015-00115-00 promovido por YURY KATHERINE RODRIGUEZ SANCHEZ en representación de su hija SALOME RODRIGUEZ SANCHEZ Hoy RUIZ RODRIGUEZ, más los intereses moratorios y que se causen hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa establecida de conformidad con la normatividad vigente, más los gastos y costas procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: Advertir al Deudor que el pago total de la deuda con sus intereses causados deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente del **ICBF**, siendo la **No. 256-059080, Código 12 del BANCO DE OCCIDENTE**, señalando el Número del Proceso, el nombre y la identificación del Obligado a este pago.

TERCERO: NOTIFICAR al Demandado, en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.



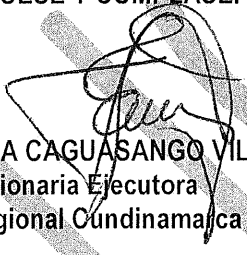
25-20000

CUARTO: ADVERTIR al Deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al Deudor que de conformidad con lo establecido en el artículo 626 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., el 8 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR DE MARIA CAGUASANGO VILLOTA
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Cundinamarca

Proyectó: Yeidy Bibiana Muñoz Rojas / Profesional Universitario Grupo Jurídico

1998



1998

1998

1998

1998

1998

1998

1998